

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 156/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 1
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 157/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 3
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 158/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE** 8
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 159/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 11
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 160/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 13

(continúa al dorso)

★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 161/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	16
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 162/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	18
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 163/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	20
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 164/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	22
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 165/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	24
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 166/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	26
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 167/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE	28
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 168/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE	30
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 169/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE	32
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 170/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo XV (Ayudas de Estado) del Acuerdo EEE	34
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 171/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo XVII (Propiedad intelectual) del Acuerdo EEE	36
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 172/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, Derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE	38
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 173/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE	40

Sumario (continuación)

★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 174/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE	42
★ Decisión del Comité Mixto del EEE nº 175/2002, de 6 de diciembre de 2002, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	44

Aviso al lector (véase la página 3 de la cubierta)

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 156/2002

de 6 de diciembre de 2002

por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 114/2002 del Comité Mixto del EEE, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2000/714/CE de la Comisión, de 7 de noviembre de 2000, por la que se modifica la Decisión 97/778/CE y se actualiza la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados para efectuar controles veterinarios ⁽²⁾.
- (3) La presente Decisión no será aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 39 (Decisión 97/778/CE de la Comisión) del apartado 1.2 del capítulo I del anexo I del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32000 D 0714:** Decisión 2000/714/CE de la Comisión, de 7 de noviembre de 2000 (DO L 290 de 17.11.2000, p. 38).»

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2000/714/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 5.

⁽²⁾ DO L 290 de 17.11.2000, p. 38.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 157/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 114/2002 del Comité Mixto del EEE, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al acuerdo la Decisión 2001/881/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001, por la que se establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países y por la que se actualizan las disposiciones de aplicación de los controles que deben efectuar los expertos de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) Mediante la Decisión 2001/881/CE se deroga la Decisión 97/778/CE de la Comisión ⁽³⁾, que se encuentra incorporada al Acuerdo y que, por lo tanto, debe suprimirse del mismo.
- (4) La presente Decisión no será aplicable a Liechtenstein.

DECIDE:

Artículo 1

La parte 1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo se modificará como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2001/881/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 5.

⁽²⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 44.

⁽³⁾ DO L 315 de 19.11.1997, p. 15.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

Anexo de la Decisión nº 157/2002 del Comité Mixto del EEE

La parte 1 del capítulo I del anexo I del Acuerdo quedará modificada como se indica a continuación:

El texto del punto 39 (Decisión 97/778/CE de la Comisión) del apartado 1.2 se sustituirá por el texto siguiente:

«**32001 D 0881:** Decisión 2001/881/CE, de 7 de diciembre de 2001, por la que se establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países y por la que se actualizan las disposiciones de aplicación de los controles que deben efectuar los expertos de la Comisión (DO L 326 de 11.12.2001, p. 44).

El presente acto se aplicará también a Islandia en lo referente a los ámbitos cubiertos por los actos específicos a los que se refiere el apartado 2 de la parte introductoria.

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se leerán con la adaptación siguiente:

En el anexo se añadirá el texto siguiente:

Lista de puestos de inspección fronterizos:

País: Islandia

1	2	3	4	5	6
Akureyri	1700499	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC(20)	
Eskifjörður	1700599	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Hafnarfjörður	1700299	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC(20)	
Húsavík	1701399	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Ísafjörður	1700399	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Keflavík Airport	1700799	A		HC(1)(2)(3)	O(19)
Njarðvík	1701999	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-NT(20)	
Reykjavík	1700199	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC(20)	
Siglufjörður	1702199	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Þorlákshöfn	1701899	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	

País: Noruega

1	2	3	4	5	6
Borg	1501499	P		HC, NHC	E(10)
Båtsfjord	1501199	P		HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3)	
Hammerfest	1501099	P	Alta	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Leirvika	HC-T(1)(2)(3)	
			Rypefjord	HC-T(FR)(1)(2)(3), HC-NT(1)(2)(3)	
Honningsvåg	1501799	P	Honningsvåg	HC-T(1)(2)(3)	
			Gjesvær	HC-T(1)(2)(3)	

1	2	3	4	5	6
Kirkenes	1502199	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Kristiansund	1500299	P	Bud	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Harøysund	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Kristiansund	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
Måløy	1500599	P	Gotteberg	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
			Moldøen	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
			Trollebø	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
Oslo	1500199	P		HC, NHC	
Oslo	1501399	A		HC, NHC	U,E,O
Skjervøy	1502099	P		HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Sortland	1501699	P	Andenes	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Melbu	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Sortland	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Stavanger	1500399	P	Tananger	NHC (20)	
Storskog	1501299	R		HC, NHC	U,E,O
Tromsø	1500999	P	Bukta	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Dåfjord	HC-T(1)(2)(3)	
			Kaldfjord	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Lenangen	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Solstrand	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Senjahopen	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Vannøy	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Trondheim	1500799	P		HC-T(1)(2)(3)	
Vadsø	1501599	P	Svartnes	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Vadsø	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
Ålesund	1500699	P	Breivika	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
			Ellingsøy	HC-T(FR)(1)(2)(3)	
			Gangstøvika	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	
			Skutvik	HC-T(FR)(1)(2)(3), NHC-T(FR)(2)(3)	

-
- 1 = **Nombre**
- 2 = **Código Animo** (Red Informatizada de Enlace entre Administraciones Veterinarias)
- 3 = **Tipo**
- A = Aeropuerto
- F = Ferrocarril
- P = Puerto
- R = Carretera
- 4 = **Centro de inspección**
- 5 = **Productos**
- HC = Todos los productos destinados al consumo humano
- NHC = Otros productos
- NT = Sin requisitos de temperatura
- T = Productos congelados/refrigerados
- T (FR) = Productos congelados
- T (CH) = Productos refrigerados
- 6 = **Animales vivos**
- U = Ungulados: bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, solípedos domésticos y salvajes
- E = Équidos registrados definidos en la Directiva 90/426/CEE del Consejo
- O = Otros animales
- 5-6 = **Menciones especiales**
- (1) = Control de acuerdo con los requisitos de la Decisión 93/352/CEE de la Comisión, adoptada en aplicación del apartado 3 del artículo 19 de la Directiva 97/78/CE del Consejo
- (2) = Únicamente productos embalados
- (3) = Únicamente productos pesqueros
- (4) = Únicamente proteínas animales
- (5) = Únicamente lana, cueros y pieles
- (6) = Únicamente paja y heno
- (8) = Únicamente esperma y embriones
- (9) = Únicamente lana
- (10) = Poneys de Islandia (únicamente desde abril hasta octubre)
- (11) = Únicamente cerdos procedentes de Chipre
- (12) = Únicamente desde Malta
- (13) = Únicamente équidos
- (14) = Únicamente peces tropicales
- (15) = Únicamente gatos, perros, roedores, lagomorfos, peces vivos, reptiles y aves, excepto las ráticas
- (16) = Únicamente animales de zoológico
- (17) = Únicamente alimentos a granel para animales
- (18) = Únicamente desde Hungría
- (19) = Únicamente animales de acuicultura
- (20) = Únicamente harina de pescado (incluidos los alimentos para peces)».
-

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 158/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 123/2002 del Comité Mixto del EEE, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, que modifica, respecto de la consolidación del mercado interior, las variedades de plantas modificadas genéticamente y los recursos fitogenéticos, las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE sobre la comercialización de las semillas de remolacha, de las semillas de plantas forrajeras, de las semillas de cereales, de las patatas de siembra, de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, de las semillas de plantas hortícolas y sobre el catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽²⁾, con las correcciones publicadas en el DO L 126 de 20.5.1999, p. 23, DO L 161 de 16.6.2001, p. 47, y DO L 82 de 26.3.2002, p. 20.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 98/96/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, por la que se modifican, en particular en lo relativo a las inspecciones no oficiales sobre el terreno, las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 66/403/CEE, 69/208/CEE, 70/457/CEE y 70/458/CEE relativas a la comercialización de las semillas de remolacha, las semillas de plantas forrajeras, las semillas de cereales, las patatas de siembra, las semillas de plantas oleaginosas y textiles y las semillas de plantas hortícolas, y al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽³⁾, con las correcciones publicadas en el DO L 161 de 16.6.2001, p. 48.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 930/2000 de la Comisión, de 4 de mayo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades de las especies de plantas agrícolas y especies hortícolas ⁽⁴⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo III del anexo I del Acuerdo quedará modificado como se indica a continuación:

- 1) En la parte 1, en los puntos 1 (Directiva 66/400/CEE del Consejo), 2 (Directiva 66/401/CEE del Consejo), 3 (Directiva 66/402/CEE del Consejo) y 4 (Directiva 69/208/CEE del Consejo), se añadirán los guiones siguientes:

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 19.

⁽²⁾ DO L 25 de 1.2.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 25 de 1.2.1999, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 5.5.2000, p. 3.

- «— **398 L 0095:** Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 25 de 1.2.1999, p. 1), con las correcciones publicadas en el DO L 126 de 20.5.1999, p. 23, DO L 161 de 16.6.2001, p. 47, y DO L 82 de 26.3.2002, p. 20.
- **398 L 0096:** Directiva 98/96/CE del Consejo de 14 de diciembre de 1998 (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27), con las correcciones publicadas en el DO L 161 de 16.6.2001, p. 48.»

- 2) En la parte 1, antes del texto de adaptación del punto 5 (Directiva 70/457/CEE del Consejo), se añadirá el texto siguiente:

- «— **398 L 0095:** Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 25 de 1.2.1999, p. 1), con las correcciones publicadas en el DO L 126 de 20.5.1999, p. 23, DO L 161 de 16.6.2001, p. 47, y DO L 82 de 26.3.2002, p. 20.
- **398 L 0096:** Directiva 98/96/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27), con las correcciones publicadas en el DO L 161 de 16.6.2001, p. 48.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con la siguiente adaptación:

Las referencias a otros actos en la Directiva se considerarán pertinentes en la medida y en la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.»

- 3) En la parte 1, en el punto 6 (Directiva 70/458/CEE del Consejo), se añadirá el texto siguiente:

- «— **398 L 0095:** Directiva 98/95/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 25 de 1.2.1999, p. 1), con las correcciones publicadas en el DO L 126 de 20.5.1999, p. 23, DO L 161 de 16.6.2001, p. 47, y DO L 82 de 26.3.2002, p. 20.
- **398 L 0096:** Directiva 98/96/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998 (DO L 25 de 1.2.1999, p. 27), con las correcciones publicadas en el DO L 161 de 16.6.2001, p. 48.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con la siguiente adaptación:

Las referencias a otros actos en la Directiva se considerarán pertinentes en la medida y en la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.»

- 4) En la parte 2, después del punto 17 (Decisión 2002/98/CE de la Comisión) se añadirá el punto siguiente:

- «18. **32000 R 0930:** Reglamento (CE) n° 930/2000 de la Comisión, de 4 de mayo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación referentes a la adecuación de las denominaciones de las variedades de las especies de plantas agrícolas y especies hortícolas (DO L 108 de 5.5.2000, p. 3).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con la siguiente adaptación:

Las referencias a otros actos en el Reglamento se considerarán pertinentes en la medida y en la forma en que esos actos hayan sido incorporados al Acuerdo.»

Artículo 2

Los textos de la Directiva 98/95/CE, con las correcciones publicadas en el DO L 126 de 20.5.1999, p. 23, DO L 161 de 16.6.2001, p. 47, y DO L 82 de 26.3.2002, p. 20; de la Directiva 98/96/CE, con las correcciones publicadas en el DO L 161 de 16.6.2001, p. 48, y del Reglamento (CE) n° 930/2000, en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 159/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 138/2002 del Comité Mixto del EEE, de 8 de noviembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (3) La Directiva 2002/24/CE deroga, con efectos a partir del 9 de noviembre de 2003, la Directiva 92/61/CEE, que se ha incorporado al Acuerdo y en consecuencia debe derogarse conforme a dicho Acuerdo.
- (4) La Directiva 2000/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, que ya ha sido incorporada al Acuerdo, debe ser trasladada a un punto aparte en el capítulo I del anexo II de dicho Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo II del Acuerdo quedará modificado como se indica a continuación:

- 1) El texto del punto 45f (Directiva 92/61/CEE del Consejo) se suprimirá con efectos a partir del 9 de noviembre de 2003.
- 2) Después del punto 45y (Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadirán los puntos siguientes:

«45z. **32000 L 0007**: Directiva 2000/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al velocímetro de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se modifica la Directiva 92/61/CEE del Consejo relativa a la recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (DO L 106 de 3.5.2000, p. 1).

⁽¹⁾ DO L 19 de 23.1.2003, p. 1.⁽²⁾ DO L 124 de 9.5.2002, p. 1.⁽³⁾ DO L 106 de 3.5.2000, p. 1.

45za. **32002 L 0024**: Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo (DO L 124 de 9.5.2002, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con arreglo a las siguientes adaptaciones:

a) En la parte A del anexo IV, en el apartado 47, se añadirá lo siguiente:

“Islandia: ...”

“Liechtenstein: ...”

“Noruega: ...”

b) En la parte B del anexo V, en el apartado 1.1, se añadirá lo siguiente:

“— IS para Islandia: ...”

“— FL para Liechtenstein: ...”

“— 16 para Noruega: ...”.»

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/24/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 160/2002

de 6 de diciembre de 2002

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 139/2002 del Comité Mixto del EEE, de 8 de noviembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/75/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de anís estrellado procedente de terceros países ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/79/CE de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de China ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/80/CE de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/233/CE de la Comisión, de 20 de marzo de 2002, por la que se modifica y corrige la Decisión 2002/79/CE, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de China, y la Decisión 2002/80/CE, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía ⁽⁵⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 54zk (Directiva 2002/16/CE de la Comisión) del capítulo XII del anexo II del Acuerdo, se añadirán los siguientes puntos:

«54zu. **32002 D 0075:** Decisión 2002/75/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de anís estrellado procedente de terceros países (DO L 33 de 2.2.2002, p. 31).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con las siguientes adaptaciones:

⁽¹⁾ DO L 19 de 23.1.2003, p. 3

⁽²⁾ DO L 33 de 2.2.2002, p. 31.

⁽³⁾ DO L 34 de 5.2.2002, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 34 de 5.2.2002, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 78 de 21.3.2002, p. 14.

En el anexo II se añadirá el texto siguiente:

Estado miembro	Punto de entrada
Islandia	Reykjavík (puerto, aeropuerto), Akranes (puerto), Ísafjörður (puerto, aeropuerto), Sauðárkrúkur (puerto, aeropuerto), Siglufjörður (puerto, aeropuerto), Akureyri (puerto, aeropuerto), Húsavík (puerto, aeropuerto), Seyðisfjörður (puerto, aeropuerto), Neskaupstaður (puerto, aeropuerto), Eskifjörður (puerto, aeropuerto), Vestmannaeyjar (puerto, aeropuerto), Keflavík (puerto, aeropuerto), Keflavík (aeropuerto), Hafnarfjörður (puerto), Egilsstaðir (aeropuerto), Höfn í Hornafirði (puerto, aeropuerto), Þorlákshöfn (puerto), Borgarnes (puerto, aeropuerto), Stykkishólmur (puerto, aeropuerto), Búðardalur (puerto, aeropuerto), Paktreksfjörður (puerto, aeropuerto), Bolungavík (puerto, aeropuerto), Hólmavík (puerto, aeropuerto), Blönduós (puerto, aeropuerto), Ólafsfjörður (puerto, aeropuerto), Vík í Mýrdal (puerto, aeropuerto), Hvolsvöllur (puerto, aeropuerto), Selfoss (puerto, aeropuerto), Kópavogi (puerto, aeropuerto)
Liechtenstein	Puesto fronterizo de Schaanwald
Noruega	Oslo

54zv. **32002 D 0079:** Decisión 2002/79/CE de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de China (DO L 34 de 5.2.2002, p. 21), modificada por:

— **32002 D 0233:** Decisión 2002/233/CE de la Comisión, de 20 de marzo de 2002 (DO L 78 de 21.3.2002, p. 14).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con las siguientes adaptaciones:

En el anexo II se añadirá el texto siguiente:

Estado miembro	Punto de entrada
Islandia	Reykjavík (puerto, aeropuerto), Akranes (puerto), Ísafjörður (puerto, aeropuerto), Sauðárkrúkur (puerto, aeropuerto), Siglufjörður (puerto, aeropuerto), Akureyri (puerto, aeropuerto), Húsavík (puerto, aeropuerto), Seyðisfjörður (puerto, aeropuerto), Neskaupstaður (puerto, aeropuerto), Eskifjörður (puerto, aeropuerto), Vestmannaeyjar (puerto, aeropuerto), Keflavík (puerto, aeropuerto), Keflavík (aeropuerto), Hafnarfjörður (puerto), Egilsstaðir (aeropuerto), Höfn í Hornafirði (puerto, aeropuerto), Þorlákshöfn (puerto), Borgarnes (puerto, aeropuerto), Stykkishólmur (puerto, aeropuerto), Búðardalur (puerto, aeropuerto), Paktreksfjörður (puerto, aeropuerto), Bolungavík (puerto, aeropuerto), Hólmavík (puerto, aeropuerto), Blönduós (puerto, aeropuerto), Ólafsfjörður (puerto, aeropuerto), Vík í Mýrdal (puerto, aeropuerto), Hvolsvöllur (puerto, aeropuerto), Selfoss (puerto, aeropuerto), Kópavogi (puerto, aeropuerto)
Liechtenstein	Schaanwald puesto fronterizo
Noruega	Oslo

54zw. **32002 D 0080:** Decisión 2002/80/CE de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía (DO L 34 de 5.2.2002, p. 26), modificada por:

— **32002 D 0233:** Decisión 2002/233/CE de la Comisión, de 20 de marzo de 2002 (DO L 78 de 21.3.2002, p. 14).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con las siguientes adaptaciones:

En el anexo II se añadirá el texto siguiente:

Estado miembro	Punto de entrada
Islandia	Reykjavík (puerto, aeropuerto), Akranes (puerto), Ísafjörður (puerto, aeropuerto), Saudárkrókur (puerto, aeropuerto), Siglufjörður (puerto, aeropuerto), Akureyri (puerto, aeropuerto), Húsavík (puerto, aeropuerto), Seyðisfjörður (puerto, aeropuerto), Neskaupstaður (puerto, aeropuerto), Eskifjörður (puerto, aeropuerto), Vestmannaeyjar (puerto, aeropuerto), Keflavík (puerto, aeropuerto), Keflavík (aeropuerto), Hafnarfjörður (puerto), Egilsstaðir (aeropuerto), Höfn í Hornafirði (puerto, aeropuerto), Þorlákshöfn (puerto), Borgarnes (puerto, aeropuerto), Stykkishólmur (puerto, aeropuerto), Búðardalur (puerto, aeropuerto), Paktreksfjörður (puerto, aeropuerto), Bolungavík (puerto, aeropuerto), Hólmavík (puerto, aeropuerto), Blönduós (puerto, aeropuerto), Ólafsfjörður (puerto, aeropuerto), Vík í Mýrdal (puerto, aeropuerto), Hvolsvöllur (puerto, aeropuerto), Selfoss (puerto, aeropuerto), Kópavogi (puerto, aeropuerto)
Liechtenstein	Puesto fronterizo de Schaanwald
Noruega	Oslo».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2002/75/CE, 2002/79/CE, 2002/80/CE y 2002/233/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 161/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 139/2002 del Comité Mixto del EEE, de 8 de noviembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 472/2002 de la Comisión, de 12 de marzo de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 473/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002, por el que se modifican los anexos I, II y VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, y por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la transmisión de información sobre la utilización de compuestos de cobre ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/26/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por la que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de ocratoxina A en los productos alimenticios ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/27/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, que modifica la Directiva 98/53/CE, por la que se fijan métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes en los productos alimenticios ⁽⁵⁾.
- (6) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 563/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽⁶⁾, con las correcciones publicadas en el DO L 155 de 14.6.2002, p. 63.
- (7) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 622/2002 de la Comisión, de 11 de abril de 2002, por el que se fijan plazos para la presentación de información destinada a la evaluación de las sustancias aromatizantes químicamente definidas utilizadas en o sobre los productos alimenticios ⁽⁷⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo XII del anexo II del Acuerdo quedará modificado de la forma siguiente:

- 1) En el punto 54b (Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo], se añadirá el guión siguiente:

⁽¹⁾ DO L 19 de 23.1.2003, p. 3.

⁽²⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 18.

⁽³⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 44.

⁽⁶⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 5.

⁽⁷⁾ DO L 95 de 12.4.2002, p. 10.

«— **32002 R 0473**: Reglamento (CE) n° 473/2002 de la Comisión, de 15 de marzo de 2002 (DO L 75 de 16.3.2002, p. 21).».

2) En el punto 54s (Directiva 98/53/CE de la Comisión), se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

— **32002 L 0027**: Directiva 2002/27/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2002 (DO L 75 de 16.3.2002, p. 44).».

3) En el punto 54zn [Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión], se añadirán los guiones siguientes:

«— **32002 R 0472**: Reglamento (CE) n° 472/2002 de la Comisión, de 12 de marzo de 2002 (DO L 75 de 16.3.2002, p. 18),

— **32002 R 0563**: Reglamento (CE) n° 563/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002 (DO L 86 de 3.4.2002, p. 5), con las correcciones publicadas en el DO L 155 de 14.6.2002, p. 63.»

4) Después del punto 54zw (Decisión 2002/80/CE de la Comisión), se añadirán los puntos siguientes:

«54zx. **32002 L 0026**: Directiva 2002/26/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 2002, por la que se fijan los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido de ocratoxina A en los productos alimenticios (DO L 75 de 16.3.2002, p. 38).

54zy. **32002 R 0622**: Reglamento (CE) n° 622/2002 de la Comisión, de 11 de abril de 2002, por el que se fijan plazos para la presentación de información destinada a la evaluación de las sustancias aromatizantes químicamente definidas utilizadas en o sobre los productos alimenticios (DO L 95 de 12.4.2002, p. 10).».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos (CE) n° 472/2002, (CE) n° 473/2002, (CE) n° 563/2002, corregido por el DO L 155 de 14.6.2002, p. 63, y (CE) n° 622/2002, y de las Directivas 2002/26/CE y 2002/27/CE, en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 162/2002

de 6 de diciembre de 2002

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 140/2002 del Comité Mixto del EEE, de 8 de noviembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1181/2002 de la Comisión, de 1 de julio de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽²⁾, con las correcciones publicadas en el DO L 251 de 19.9.2002, p. 20.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14 [Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo], del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 R 1181:** Reglamento (CE) nº 1181/2002 de la Comisión, de 1 de julio de 2002 (DO L 172 de 2.7.2002, p. 13), con las correcciones publicadas en el DO L 251 de 19.9.2002, p. 20.».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1181/2002, corregido por el DO L 251 de 19.9.2002, p. 20, en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 19 de 23.1.2003, p. 5.

⁽²⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 13.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 163/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 13/2001 del Comité Mixto del EEE, de 23 de febrero de 2001 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la vigésima sexta Directiva 2002/34/CE de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 1 (Directiva 76/768/CEE del Consejo) del capítulo XVI del anexo II del Acuerdo, se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0034**: vigésima sexta Directiva 2002/34/CE de la Comisión, de 15 de abril de 2002 (DO L 102 de 18.4.2002, p. 19).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2002/34/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 117 de 26.4.2001, p. 9.

⁽²⁾ DO L 102 de 18.4.2002, p. 19.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 164/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 103/2002 del Comité Mixto del EEE, de 12 de julio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2002, por la que se modifica la Directiva 73/239/CEE del Consejo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros distintos del seguro de vida ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el punto 2 (Directiva 73/239/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0013**: Directiva 2002/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2002 (DO L 77 de 20.3.2002, p. 17).»

- 2) Se añadirá la siguiente adaptación después de la adaptación b):

«ba) En el artículo 17 bis, se sustituirán las palabras “índice europeo de precios al consumo europeo referido a todos los Estados miembros” por “índice del EEE de precios de consumo referido a todas las partes Contratantes”.».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/13/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 298 de 31.10.2002, p. 19.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 17.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 165/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 103/2002, de 12 de julio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2002, por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE del Consejo en lo que respecta a los requisitos del margen de solvencia de las empresas de seguros de vida ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el punto 11 (Directiva 79/267/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0012**: Directiva 2002/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de marzo de 2002 (DO L 77 de 20.3.2002, p. 11).».
- 2) Las adaptaciones del punto 11 (Directiva 79/267/CEE del Consejo) serán modificadas del modo siguiente:
 - a) se suprimirán el texto de la adaptación a) y el primer, segundo y sexto guiones de la adaptación b);
 - b) se añadirá la adaptación después de la adaptación f) siguiente:

«g) en el artículo 20 bis, los términos “índice europeo de precios al consumo referido a todos los Estados miembros” se sustituirán por los términos “índice del EEE de precios de consumo referido a todas las partes Contratantes”.».
- 3) Se suprimirá el texto de las adaptaciones a) y b) en el punto 12 bis (Directiva 92/96/CEE del Consejo).

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/12/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 298 de 31.10.2002, p. 19.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 11.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 166/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 103/2002 del Comité Mixto del EEE, de 12 de julio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 13 (Directiva 77/92/CEE del Consejo) del anexo IX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«13a. **32001 L 0017**: Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros (DO L 110 de 20.4.2001, p. 28).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2001/17/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 298 de 31.10.2002, p. 19.

⁽²⁾ DO L 110 de 20.4.2001, p. 28.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 167/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 103/2002, de 12 de julio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 16b (Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo IX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«16c. **32001 L 0024**: Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO L 125 de 5.5.2001, p. 15).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2001/24/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 298 de 31.10.2002, p. 19.

⁽²⁾ DO L 125 de 5.5.2001, p. 15.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 168/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo XI (Servicios de telecomunicaciones) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XI del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 104/2002 del Comité Mixto del EEE, de 12 de julio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE con el fin de proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 5d (Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XI del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificada por:

- **32002 L 0039**: Directiva 2002/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002 (DO L 176 de 5.7.2002, p. 21).».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/39/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 298 de 31.10.2002, p. 21.

⁽²⁾ DO L 176 de 5.7.2002, p. 21.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 169/2002

de 6 de diciembre de 2002

por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 142/2002, de 8 de noviembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de marzo de 2002, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 881/92 y (CEE) nº 3118/93 del Consejo, con objeto de establecer un certificado de conductor ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En los puntos 26a [Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo] y 26c [Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 R 0484:** Reglamento (CE) nº 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de marzo de 2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 484/2002 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 19 de 23.1.2003, p. 9.

⁽²⁾ DO L 76 de 19.3.2002, p. 1.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 170/2002

de 6 de diciembre de 2002

por la que se modifica el anexo XV (Ayudas de Estado) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XV del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 88/2002, de 25 de junio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 1c [Reglamento (CE) nº 3094/95 del Consejo] del anexo XV del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «1ca. **32002 R 1177**: Reglamento (CE) nº 1177/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativo a un mecanismo defensivo temporal para la construcción naval (DO L 172 de 2.7.2002, p. 1).

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) donde se dice “la Comisión” deberá leerse “el órgano de vigilancia competente al que se refiere el artículo 62 del Acuerdo EEE”, excepto en los apartados 2 y 5 del artículo 2 y en el artículo 4, donde deberá leerse “la Comisión”;
- b) en el artículo 3, donde se dice “artículo 88 del Tratado” deberá leerse “artículo 62 del Acuerdo EEE”;
- c) en el artículo 3, la segunda frase reizará como sigue: “El Órgano de Vigilancia de la AELC adoptará una decisión de acuerdo con el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el Establecimiento de un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia.”.

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 1177/2002 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 266 de 3.10.2002, p. 56.

⁽²⁾ DO L 172 de 2.7.2002, p. 1.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 171/2002

de 6 de diciembre de 2002

por la que se modifica el anexo XVII (Propiedad intelectual) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptada por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 21/2000, de 25 de febrero de 2000 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 9b (Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del anexo XVII del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «9c. **32001 L 0084:** Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original (DO L 272 de 13.10.2001, p. 32).

A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con la adaptación siguiente:

Se pedirá a los Estados de la AELC que envíen representantes a las reuniones del Comité de contacto.».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2001/84/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 103 de 12.4.2001, p. 44.

⁽²⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 32.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 172/2002

de 6 de diciembre de 2002

por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, Derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptada por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 89/2002, de 25 de junio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 32e (Directiva 2001/86/CE del Consejo) del anexo XVIII del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«32f. **32002 L 0014:** Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (DO L 80 de 23.3.2002, p. 29).»

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/14/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 266 de 3.10.2002, p. 61.

⁽²⁾ DO L 80 de 23.3.2002, p. 29.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 173/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptada por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 149/2002, de 8 de noviembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/371/CE de la Comisión, de 15 de mayo de 2002, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles y se modifica la Decisión 1999/178/CE ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XX del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) El actual punto 2en se convertirá en punto 2ena.
- 2) En el punto 2ena (Decisión 1999/178/CE de la Comisión) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 D 0371**: Decisión 2002/371/CE de la Comisión, de 15 de mayo de 2002 (DO L 133 de 18.5.2002, p. 29).».

- 3) Después del punto 2em (Decisión 98/634/CE de la Comisión) se añadirá el punto siguiente:

«2en. **32002 D 0371**: Decisión 2002/371/CE de la Comisión, de 15 de mayo de 2002, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles y se modifica la Decisión 1999/178/CE (DO L 133 de 18.5.2002, p. 29).»

- 4) El punto 2ena quedará suprimido con efectos a partir del 31 de mayo de 2003.

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2002/371/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 19 de 23.1.2003, p. 21.

⁽²⁾ DO L 133 de 18.5.2002, p. 29.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 174/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptada por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 149/2002, de 8 de noviembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/272/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 2002, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las baldosas rígidas para suelos ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 2eu (Decisión 2002/255/CE de la Comisión) del anexo XX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«2ev. **32002 D 0272:** Decisión 2002/272/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 2002, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a las baldosas rígidas para suelos (DO L 94 de 11.4.2002, p. 13).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2002/272/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas por el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 19 de 23.1.2003, p. 21.

⁽²⁾ DO L 94 de 11.4.2002, p. 13.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 175/2002****de 6 de diciembre de 2002****por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptada por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión nº 149/2002 del Comité Mixto del EEE, de 8 de noviembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 21af (Decisión 2001/839/CE de la Comisión) del anexo XX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«21ag. **32002 L 0003:** Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente (DO L 67 de 9.3.2002, p. 14).»

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2002/3/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de diciembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 19 de 23.1.2003, p. 21.

⁽²⁾ DO L 67 de 9.3.2002, p. 14.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

AVISO AL LECTOR

La Decisión del Comité Mixto del EEE nº 155/2002 ha sido retirada antes de ser adoptada; es, por lo tanto, nula y noavenida.